

ARTICULO DE OFICIO.

Copia del convenio de transacion celebrado entre los comisionados por S. M. y los comisionados por el Banco de S. Carlos.

Los Sres. D. Gaspar de Remisa, director general del Real Tesoro, D. Antonio Martínez, contador general de la Distribucion, y D. Victoriano de Encima y Piedra, director de la Real Caja de Amortizacion, nombrados por Real orden de 3 de Octubre último para conferenciar con la administracion del Banco de S. Carlos, y transigir por una cantidad alzada los créditos que tiene el mismo contra el Real erario; de una parte; y de otra; los Sres. D. Justo Josef Banqueri, D. Josef Garay, Don Josef Fagoaga y Dutari, y D. Manuel Gonzalez Allende, los tres primeros individuos de la junta de gobierno, y el último secretario del mismo Banco, autorizados para el efecto por la expresada junta de gobierno, con arreglo al acuerdo de la general de accionistas celebrada en 30 de Agosto del año próximo pasado, penetrados todos como S. M. de la necesidad de dicha transacion, y de la imposibilidad de que aquel establecimiento pueda corresponder á las miras de utilidad para que fue instituido, si no se le facilita una cantidad en metálico suficiente para sacarlo de su actual nulidad; y no se erige el Banco sobre bases mas propias á su prosperidad; despues de varias reuniones han acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan transigidos por una cantidad fija de 40 millones de reales de vellon todos los créditos que bajo cualquier título y denominacion correspondan al Banco de S. Carlos contra el Estado, ó sea la Real Caja de Amortizacion encargada de atender á sus acreedores.

Art. 2.º Estan comprendidos en esta transacion los 100 millones de reales de capital, ó sean cinco millones anuales de renta que en favor del Banco de S. Carlos se mandaron inscribir en el Gran Libro de la deuda consolidada por Real orden de 30 de Abril de 1824, que hasta ahora solo ha tenido efecto en cuanto á 50 millones de capital; todos los demas créditos en inscripciones, certificaciones ú otra especie de documentos que existen en esta fecha en poder del Banco de S. Carlos, ó le pertenecen de la clase referida, así como todas sus reclamaciones, que segun la nota que ha formado y se ha tenido á la vista, importan en junto una suma de 309.475.983 rs. y 20 mrs. vn., parte reconocida y liquidada, y parte por reconocer y liquidar: estan comprendidos en fin todos y cualesquiera otros créditos que á mas de los referidos parecieren en adelante en favor del Banco y contra el Estado; de manera que hasta la fecha presente quede saldada y definitivamente cancelada toda cuenta pendiente entre el Banco y el Estado ó la Real Caja de Amortizacion; renunciando ambos establecimientos á toda reclamacion instaurada ó que pudiese instaurarse desde luego que el uno reciba los 40 millones de rs. vn. en efectivo, y el otro recoja los documentos de crédito y finiquitacion que deberá hacer de las partidas de que no los tenga y produce por cuenta.

Art. 3.º Los 40 millones referidos de la transacion se invertirán en acciones del nuevo Banco, que bajo del mismo nombre, con la organizacion conveniente, y con total separacion de sus negocios con los del actual, se propone S. M. erigir desde luego, para que los interesados y la nacion toda participen cuanto antes de las ventajas que ha de producir un establecimiento de esta clase.

Art. 4.º El Banco procederá á la liquidacion de todos sus negocios pendientes, cesando á este efecto en todas sus operaciones de descuento y demás que no se dirijan á liquidar; y pasará los fondos resultantes de su liquidacion en cuenta corriente al nuevo Banco, disponiendo de las cantidades que necesite para acudir á sus obligaciones pendientes, y el ulterior destino que le convenga dar á lo que le sobre.

Art. 5.º El presente convenio no tendrá efecto hasta que revista sobre él la aprobacion de S. M., y hasta que se halle establecido el nuevo Banco.

Madrid 29 de Junio de 1829. = Gaspar Remisa. = Victoriano de Encima y Piedra. = Antonio Martínez. = Justo Josef Banqueri. = Josef de Garay. = Josef de Fagoaga y Dutari. = Manuel Gonzalez Allende.

Es copia del original aprobado por S. M. en esta misma fecha. Madrid 9 de Julio de 1829. = Luis Lopez Ballesteros.

Real orden sobre el mismo objeto.

Al presidente de la junta de gobierno del Banco de S. Carlos digo con esta fecha lo que sigue:

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del convenio celebrado en 29 de Junio de este año entre la comision que S. M.

habia nombrado en 3 de Octubre del anterior, para transigir por una cantidad alzada con el Banco de S. Carlos los créditos liquidados y por liquidar que tenia contra el Estado, y la que al mismo efecto habia nombrado la junta de gobierno del Banco, en uso de las facultades que le fueron cometidas por la general de accionistas en acuerdo de 30 de Agosto del año último; y condescendiendo S. M. con los deseos que la misma junta de gobierno tiene manifestados repetidamente desde su exposicion de 30 de Julio, en que propuso formalmente dicha transacion, como medida indispensable y benéfica para el Banco en el estado en que se encuentra; despues del examen detenido que S. M. ha hecho de todos los antecedentes de este negocio; y movido su Real ánimo por la justa consideracion que le merecen los servicios que el Banco de S. Carlos prestó al Estado en distintas épocas, conciliando al mismo tiempo estos con la necesidad de fundar sobre bases acertadas y conformes con los verdaderos principios de la economía social el establecimiento de descuentos, préstamos y depósitos, que es su soberana voluntad se erija en esta corte; ha venido S. M. en aprobar el expresado convenio y transacion, y mandar que se lleve á puro y debido efecto todo su contenido.

En consecuencia de ello quedará el Banco de S. Carlos pagado y satisfecho de todos los créditos que por cualquiera título, origen y causa, y bajo cualquiera denominacion le correspondan contra el Estado y todas sus Cajas Reales; comprendida la de Amortizacion, por la cantidad alzada de 40 millones de rs. en efectivo, sin que bajo pretexto de omision, olvido ó falta de expresion pueda en ningun tiempo hacerse reclamacion de dichos créditos y acciones por el Banco contra el Estado, todo lo cual es conforme á los artículos 1.º y 2.º de dicha transacion.

Estos 40 millones de rs. estarán directamente por cuenta del Banco de S. Carlos en las inscripciones de 20 acciones de á 20 rs. cada una que le correspondarán en representacion de los expresados 40 millones de rs.; segun lo convenido en el artículo 3.º de dicha transacion.

El Banco procederá á la liquidacion de todos los negocios pendientes, cesando en todas sus operaciones de descuento y giro; y segun lo convenido en el artículo 4.º del convenio, pasará al nuevo Banco en cuenta corriente los fondos que resulten de dicha liquidacion, disponiendo de las cantidades que necesite para acudir á sus obligaciones pendientes; y el ulterior destino que le convenga dar á lo que cobre.

En el momento que quede erigido el nuevo Banco, se hará la expedicion de las inscripciones por los expresados 40 millones, y al recibirlos la direccion del Banco de S. Carlos; por mano del director general del Real Tesoro, entregará todos los documentos de crédito que tenga contra el Estado, dando el finiquito de todas las cuentas, negocios y operaciones de todo género hechas hasta el dia.

Lo que traslado á V. de Real orden &c. Madrid 9 de Julio de 1829. = Luis Lopez Ballesteros.

Real cédula para la creccion en Madrid del Banco español de San Fernando.

El Rey. Entre las providencias de fomento que estoy meditando y preparando para sacar las clases productivas del reino de la languidez y postracion en que las han puesto las dos catástrofes políticas, que tan marcado dejarán en los fastos de la historia el periodo de los últimos 40 años, se han presentado á mi soberana consideracion las ventajas positivas y de suma entidad que redundarán al Estado en general y á mis amados vasallos individualmente de la restauracion del antiguo Banco de S. Carlos, erigido en 1782, que participando de la decadencia comun, y constituido bajo bases, cuya equivocacion tiene demostrada la experiencia, no puede corresponder en su actual estado á los objetos de su institucion. En su consecuencia, y despues de haber provisto lo conveniente en otra disposicion de este dia á la liquidacion de aquel establecimiento; conformándome con lo que me ha propuesto el Consejo de ministros, con vista de toda la instruccion que ha exigido un asunto de tanta gravedad, vengo en crear y erigir en esta corte un Banco de descuentos, cobranzas, pagos, préstamos y depósitos bajo los estatutos siguientes:

TÍTULO PRIMERO.

De la institucion y objetos del Banco.

Artículo primero. El Banco se establece bajo la denominacion de BANCO ESPAÑOL DE S. FERNANDO, sobre una sociedad anónima

de accionistas, que subsistirá por el término de 30 años. Su prorogación, en el caso de estimarse conveniente, se habrá de hacer por un decreto especial.

Art. 2.º Con mi Real aprobación, y á propuesta de la junta general de administración del Banco, se crearán cajas subalternas de comision en las capitales de provincia y puertos de comercio, donde aquella lo crea conveniente á los intereses del establecimiento.

Art. 3.º Las operaciones del Banco se reducirán á: 1.º descontar letras y pagarés de comercio, sean ó no comerciantes sus portadores, no excediendo su plazo de 100 días, y teniendo las garantías que se prescriben en el artículo 21.º 2.º Ejecutar las cobranzas que se pongan á su cuidado de obligaciones corrientes y efectivas. 3.º Recibir en cuenta corriente las cantidades que se entreguen en su caja, y pagar por cuenta de sus dueños hasta la concurrencia de su importe las aceptaciones á domicilio, letras de cambio ó otras á cargo del Banco. 4.º Hacerse cargo de los depósitos voluntarios ó judiciales que se hagan en el Banco en dinero, barras ó alhajas de oro y plata. 5.º Hacer préstamos á particulares sobre garantías de alhajas de oro y plata justipreciadas, que no excedan las tres cuartas partes de su valor, ni tengan mayor plazo que el de seis meses. 6.º Hacer con el Real Tesoro, Real Giro y Real caja de Amortización las negociaciones en que convengan sus agentes y la administración del Banco.

Art. 4.º Toda operación que haga la administración del Banco fuera de las que van prescritas en el artículo precedente, será ineficaz con respecto al Banco. Los que las hayan hecho quedarán separados de sus destinos en la referida administración, y responderán al establecimiento de todas las resultas que tengan en daño de este, sin perjuicio del derecho que contra ellos compete á las personas con quienes hubieren contratado.

Art. 5.º Se concede al Banco de S. Fernando la facultad privativa de emitir billetes pagaderos á la vista al portador. La cuota de cada uno de estos billetes no podrá exceder de 40 rs. vn., ni reducirse á menos de 500. Esta facultad se ejercerá precisamente por la administración del Banco en la corte, y no podrá transmitirse ni delegarse á las cajas subalternas de las provincias.

Art. 6.º La falsificación de los billetes del Banco y la expedición á sabiendas de billetes falsos ó falsificados, será castigada con la pena prescrita contra los monederos falsos en igualdad de circunstancias.

Art. 7.º Conforme á las disposiciones del Código de comercio sobre las sociedades anónimas, la responsabilidad de los accionistas en las operaciones del Banco se reducirá al importe de las acciones que tengan en él.

Art. 8.º Las acciones del Banco podrán ser embargadas en los casos y formas prescritas en derecho, como otra cualquiera propiedad, dándose noticia del embargo por la autoridad que lo decreta á la administración del Banco.

Art. 9.º Con respecto á los fondos puestos en el Banco en cuenta corriente no se podrá hacer por tribunal ni autoridad alguna pesquisa ni investigación, ni decretarse sobre ellos embargo, ejecución, ó otra especie de procedimiento que impida á sus dueños disponer libremente de ellos.

Art. 10. Los extranjeros serán admitidos á la adquisición de las acciones del Banco y á todas las operaciones de cambio y giro que este puede hacer en la misma forma que los naturales del reino; pero no podrán tener cargo alguno en el gobierno y administración del Banco, á menos que no tengan carta de naturalización y domicilio en el reino.

Art. 11. Los fondos existentes en el Banco, perteneciendo á particulares extranjeros bajo cualquiera título que estén, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas potencias.

Art. 12. En todas las contiendas judiciales que ocurran al Banco de resultas de sus operaciones con cualquiera individuo ó corporación, será juzgado por las leyes del reino sin preferencia ni privilegio alguno.

Art. 13. Las dudas y controversias que ocurran sobre materias concernientes al gobierno interior del Banco, ó al cumplimiento de sus estatutos y reglamentos, se resolverán gubernativamente por las autoridades encargadas de su gobierno y administración; y cuando por haberse perjudicado el derecho de tercero se empeñe alguna discusión judicial en que haga parte el Banco, se conocerá de ella en todas instancias por el consejo supremo de Hacienda en sala de Justicia.

TÍTULO SEGUNDO.

Del fondo capital del Banco y modo de constituirlo.

Art. 14. El fondo capital del Banco consistirá en 60 millones de reales, constituido sobre 300 acciones de 200 reales cada una.

Art. 15. Las acciones serán representadas por inscripciones á nombre de persona determinada en el registro del Banco, de las que se expedirán á sus dueños títulos nominales, y no á la orden, bajo el modelo uniforme que se determinará en el Reglamento.

Art. 16. Con arreglo á la disposición de mi decreto de esta día sobre la liquidación del antiguo Banco de S. Carlos, se inscribirán en favor de este, para que les dé la distribución conveniente en la misma liquidación, el número de acciones á que alcancen los 40 millones de reales, que de su cuenta entregará mi Real Tesoro en la caja del nuevo Banco en pago de los créditos que alcanzaba sobre el mismo Tesoro y la Real Caja de Amortización por todas las negociaciones hechas con el Gobierno.

Art. 17. Las acciones que resten á inscribirse hasta el cumplimiento del fondo capital del Banco, se expedirán oportunamente y á medida que su administración lo acuerde por el valor que representen cuando menos, y no en otra forma.

Art. 18. Las acciones del Banco se pueden vender, ceder, donar y enagenar de cualquiera otro modo lícito según derecho, cuando no se haya puesto embargo por decreto de autoridad judicial en la administración del establecimiento.

Art. 19. También pueden vincularse las acciones del Banco con las formalidades que prescriben las leyes vigentes sobre fundaciones de vinculaciones.

Art. 20. La trasmisión de la propiedad de las acciones del Banco, cualquiera que sea el título bajo que se verifique, ha de constar por declaración que ante la administración del Banco haga personalmente, ó por medio de apoderado, la persona que ceda la acción en favor del cesionario, firmándola en el registro del mismo Banco con intervencion de un corredor de cambios que certifique la identidad de la persona. Podrá también hacerse la enagenación de las acciones del Banco por medio de escritura pública, cuyo original se presentará y conservará en la administración del Banco, haciéndose en el registro el asiento del título de enagenación.

Art. 21. Siempre que se transmita la propiedad de una acción del Banco, se presentará original en sus oficinas el título de inscripción, para que se anote en él la variación de propietario.

TÍTULO TERCERO.

Del régimen de las operaciones del Banco.

Art. 22. Las letras ó pagarés de comercio que el Banco descuenta deberán contener tres firmas de personas conocidas y de notoria solvabilidad, de las cuales una á lo menos tenga su domicilio en Madrid ó en el pueblo donde se haga el descuento, si este se verificare en alguna caja subalterna. El defecto de una de las expresadas tres firmas podrá suplirse por el depósito que haga el portador en el Banco del número de acciones del mismo establecimiento, inscritas ó pasadas á su favor, cuyo importe equivalga cuando menos al de la letra ó pagaré que se presentare al descuento.

Art. 23. No se podrá admitir á descuento ninguna letra de cambio ó pagaré que no se halle extendido con todas las formalidades prescritas en el Código de comercio, ni tampoco cuando por antecedentes positivos presuma con fundamento la administración del Banco que son valores de colusión, creados sin que mediara una causa de deber ó valor efectivo entre el librador y el tenedor con el fin de proporcionarse fondos con su circulación.

Art. 24. Las garantías que se den por un tercero á título de aval en las letras ó pagarés de comercio, se considerarán como firmas de endosantes para el cómputo de las tres firmas que se exijan para el descuento.

Art. 25. El premio de los descuentos en las provincias podrá ser distinto al que se adopte en la corte según las circunstancias particulares de cada localidad, pero siempre se fijará por la Junta de Gobierno del Banco, según se previene en el art. 52.º, y no por las administraciones de las cajas subalternas. No se podrá rehusar el descuento, siempre que los efectos de comercio tengan los requisitos necesarios, aunque solo sea de un día el término que falte para su vencimiento.

Art. 26. El Banco no hará anticipaciones algunas sobre los valores que se le remitan ó entreguen para su cobranza, á menos que estos no tengan los mismos requisitos que se exigen para el descuento.

Art. 27. La comisión que el Banco y sus cajas subalternas percibirán por las cobranzas y pagos que hagan de cuenta ajena, se arreglará según el uso recibido en cada plaza de comercio donde se verifiquen aquellas operaciones.

Art. 28. Toda persona á quien el Banco abra cuenta corriente, le abonará anualmente la comisión que corresponda al giro de 200 reales, aun cuando no llegue á esta suma el importe de las operaciones encargadas al establecimiento.

Art. 29. De los depósitos que se hagan en el Banco dará su administración recibo en que se expresará. 1.º El importe del depósito, si fuere dinero, y las especies de monedas en que se hace la entrega. Si fuesen barras ó alhajas de oro y plata, su peso y cualidades específicas. 2.º El nombre, apellido y domicilio del que hace el depósito ó la autoridad de cuya orden se hace, y por cuenta de qué persona. 3.º El día en que se hace el depósito. 4.º El número del registro correspondiente á la partida ó asiento del depósito.

Art. 30. Los depósitos voluntarios podrán retirarse al arbitrio de las personas á quienes pertenecieren los efectos depositados, y los judiciales, en virtud de providencia de juez competente.

Art. 31. Tanto los depósitos voluntarios como los judiciales devengarán á favor del Banco un dos al millar del valor del depósito, siempre que la duración de este no exceda de seis meses; y si continuare despues de cumplidos estos, tendrá el Banco derecho á la misma retribucion por cada semestre que empiece, aunque trascurra un solo día.

Art. 32. Asimismo dará recibo el Banco de las alhajas de oro y plata que reciba en garantía de préstamos. Estos contendrán todas las circunstancias que previene el art. 29, y ademas las siguientes: la cantidad prestada sobre las alhajas; el premio que ha de satisfacer el prestamista; el día fijo en que se ha de hacer el reintegro del préstamo.

Art. 33. La cuota del premio de los préstamos del Banco será la misma que se arregle para los descuentos, siendo de cargo del prestamista los gastos del justiprecio de las alhajas que entregue al Banco en garantía.

TITULO CUARTO.

De la aplicacion y distribucion de los beneficios del Banco.

Art. 34. Las utilidades ó ganancias que resultaren de las operaciones del Banco, deducidos todos los gastos de su administración, pertenecerán íntegramente á los accionistas á prorrata del número de acciones que correspondan á cada uno.

Art. 35. Estas utilidades se distribuirán por dividendos, que se harán cada semestre bajo las bases siguientes: Si las ganancias líquidas no excedieren de la proporcion de 6 por 100 al año sobre el capital de cada accion, se repartirán íntegramente. Si hubiere un excedente sobre el expresado 6 por 100, se repartirá ademas del 3 por 100 correspondiente al semestre la mitad del dicho excedente, y la otra mitad se conservará en el Banco para constituir un fondo de reserva. Luego que este se halle formado, si en algun semestre no cubriese las utilidades la cantidad suficiente para que el dividendo sea de un 3 por 100 sobre el capital de las acciones, se suplirá de dicho fondo lo que falte, y los accionistas percibirán el 3 por 100 íntegro. En los dos primeros semestres se reducirán los dividendos bajo la proporcion del 6 por 100 por todo el año, cualquiera que sean las utilidades que reporte el Banco.

Art. 36. Siempre que el fondo de reserva exceda de cuatro millones de rs., podrá la administración del Banco ponerlo en giro y utilizarlo del modo mas conveniente á los intereses del establecimiento.

Art. 37. Los estados de liquidacion del Banco, con el cuadro del dividendo que haya de hacerse, y la situacion del fondo reservado, se imprimirán cada semestre, dándose ejemplares á todos los accionistas que los reclamen.

TITULO QUINTO.

Del gobierno y administracion del Banco.

Art. 38. El gobierno y administracion del Banco se ejercerá bajo la inspeccion de un comisario regio de Real nombramiento por la junta general de accionistas, la junta de gobierno, y una direccion, á quienes competarán las atribuciones que se les designan respectivamente en estos estatutos.

§. 1.º

De las facultades del comisario regio del Banco.

Art. 39. Corresponde al comisario regio del Banco: 1.º Convocar las juntas generales ordinarias y las extraordinarias que le proponga la junta de gobierno con causa suficiente. 2.º Presidir las juntas generales y la de gobierno sin voto. 3.º Acordar la suspension de las resoluciones de las juntas generales y de la de gobierno á propuesta de los síndicos cuando hallare que no fuesen conformes á estatutos y reglamento. 4.º Hacer personalmente una visita mensual de inspeccion de todas las oficinas del Banco, y elevar á mi soberano conocimiento su informe sobre su estado y las observaciones que haga en la misma visita. 5.º Evacuar los informes extraordinarios que se les pidan de mi Real orden sobre los asuntos del

Banco, tomando antes cuantos conocimientos necesite en los registros, documentos y papeles del establecimiento. 6.º Examinar la memoria que debe presentarse en las juntas generales sobre la situacion del Banco, y poner en ella su visto-bueno antes de leerse en la junta, haciendo previamente todas las comprobaciones que crea necesarias para asegurarse de la exactitud de su contenido.

Art. 40. El nombramiento de comisario regio del Banco recaerá en un funcionario público de rango elevado, que se haya distinguido por sus conocimientos en la carrera económica, y zelo por mi Real servicio.

Art. 41. El Banco abonará al comisario regio un honorario anual de 600 rs.

§. 2.º

De la junta general.

Art. 42. Los accionistas del Banco serán representados en la junta general por los que de entre ellos, segun lo que resulte de los registros del Banco, sean propietarios de 25 acciones al menos, inscritas ó pasadas en su favor seis meses antes de celebrarse la sesion.

Art. 43. Cada miembro de la junta general no tendrá mas que un solo voto, aunque exceda de 25 el número de acciones que le pertenezcan.

Art. 44. La junta general del Banco celebrará su sesion ordinaria el día 1.º de Febrero de cada año, continuándose si fuere necesario, en los dos siguientes, y no mas, á menos que preceda mi soberana autorizacion.

Art. 45. Corresponde á la junta general del Banco. 1.º Hacer el nombramiento de los individuos de la junta de gobierno y del secretario, cajero y tenedor de libros del Banco en la forma que se dirá, y sujeto á la confirmacion Real. 2.º Proponerme ternas para los empleos de director y vicedirector, que serán de mi soberano nombramiento. 3.º Enterarse de la situacion del Banco por medio de la memoria que presentará en ella la junta de gobierno, y del balance general de las cuentas anuales, que se leerá y examinará. 4.º Tomar resolucion sobre las propuestas que haga la junta de gobierno, relativas al mejor orden y prosperidad del establecimiento, con sujecion á sus estatutos y reglamento. 5.º Acordar las exposiciones que crea convenientes hacerme sobre las mejoras y reformas que pueda hacerse en el Banco, encargando de necesidad su formacion y direccion á la junta de gobierno. 6.º Cada individuo de la junta general podrá presentar en ella las proposiciones que crea oportunas en beneficio del Banco; pero no podrán discutirse hasta la sesion inmediata, con vista del informe que en su razon dé la junta de gobierno.

Art. 46. La junta general del Banco podrá ser convocada extraordinariamente. 1.º Cuando se haya reducido á una cuarta parte el número de los individuos de la junta de gobierno por muerte ú otro impedimento legítimo que obste á los nombramientos para ejercer sus funciones. 2.º Si para cualquiera resolucion grave y urgente que interese la universalidad de los accionistas reclamaren los síndicos del Banco su convocacion, y la junta de gobierno la estimare necesaria.

Art. 47. Las resoluciones de la junta general del Banco sobre nombramiento de personas se harán por escrutinio secreto y á mayoría absoluta de votos. Si no resultare eleccion en el primer escrutinio, se procederá al segundo entre los que hubieren obtenido votos en el primero, y no reuniendo ninguno de ellos la mayoría, se hará el tercer escrutinio entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de votos en el precedente. En caso de empate se tendrá por electo al mayor en edad.

Art. 48. En cualquiera otro género de resoluciones se hará la votacion en público, formando acuerdo la opinion del mayor número de votantes.

§. 3.º

De la junta de gobierno.

Art. 49. La junta de gobierno del Banco se compondrá del director y subdirector como individuos natos de ella, de nueve consiliarios, de tres síndicos nombrados por la junta general, y de otros dos síndicos, que serán de nombramiento Real.

Art. 50. Los nueve consiliarios y los tres síndicos nombrados por la junta general ejercerán sus funciones tres años, renovándose se en cada uno tres consiliarios y un síndico. Los síndicos de Real nombramiento tendrán cuatro años de ejercicio, saliendo uno de ellos al fin de cada bienio. Todos los individuos de la junta de gobierno han de poseer 25 acciones del Banco cuando menos.

Art. 51. Tanto los consiliarios como los síndicos tendrán derecho por estos encargos á un honorario de presencia en todas las

sesiones que celebre la junta de gobierno. Su cuota se fijará en los reglamentos.

Art. 52. Las funciones de la junta de gobierno son: 1.ª Emitir las inscripciones de las acciones del Banco. 2.ª Determinar el número de cédulas ó billetes de Banco que hayan de emitirse, y las cantidades de cada uno. 3.ª Fijar el premio de los descuentos en la corte y en las cajas subalternas de las provincias. 4.ª Formar listas reservadas por orden alfabético de las firmas que se consideren abonadas para los descuentos, con expresión de la cantidad á que debe extenderse el crédito que á cada uno se acuerde. 5.ª Proponerme las plazas en que deberán establecerse cajas subalternas del Banco, reglamentarias, y nombrar los comisionados á cuyo cargo hayan de estar. 6.ª Aprobar á propuesta de la dirección las negociaciones que el Banco celebre con los establecimientos del Estado. 7.ª Vigilar sobre la observancia de los estatutos, reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del Banco. 8.ª Tomar conocimiento en cada sesión de las operaciones de la dirección y movimiento del Banco en la semana precedente. 9.ª Acordar á propuesta de los síndicos la convocación de juntas generales extraordinarias en los casos que las permitan los estatutos. 10.ª Nombrar á propuesta de la dirección todos los empleos subalternos del Banco. 11. Suspender con causa grave y justificada cualquiera empleado del Banco, y separar á los que no sean de nombramiento Real. 12. Formar la memoria anual sobre las operaciones del Banco, que debe leerse en la junta general. 13. Examinar y comprobar las cuentas que cada año debe formar la dirección, y presentar el balance general de sus resultados á la junta general. 14. Determinar cada semestre, con arreglo al mismo balance y al estado del fondo de reserva, el dividendo que haya de hacerse á los accionistas. 15. Examinar y discutir las proposiciones que los individuos de la junta general hagan en beneficio del Banco, y presentarlas con su informe en la junta general inmediata. 16. Hacer por sí á la misma junta general todas las proposiciones que halle oportunas para fomento y prosperidad del establecimiento.

Art. 53. Los síndicos tendrán solamente voto consultivo en la junta de gobierno con las atribuciones siguientes: 1.ª Reclamar sobre todos los abusos que observen en las operaciones del Banco y en el régimen de sus oficinas. 2.ª Examinar y comprobar todas las memorias, cuentas y balances del Banco. 3.ª Oponerse á la ejecución de las resoluciones de la junta de gobierno que sean contrarias á los estatutos, ó perjudiciales á sus intereses, y hacer sus exposiciones al comisario regio para que suspenda su ejecución. 4.ª Impedir desde luego con su oposición la emisión de nuevos billetes ó cédulas del Banco hasta que Yo resuelva lo mas conveniente. Todas las reclamaciones de los síndicos se insertarán literalmente en las actas de la junta de gobierno.

Art. 54. La junta de gobierno celebrará sus sesiones ordinarias una vez cada semana, y podrá acordar las demas sesiones que exija el despacho de los negocios pendientes.

Art. 55. El comisario regio del Banco, por sí ó á solicitud de cualquiera de los síndicos, podrá convocar á sesión extraordinaria siempre que lo juzgue necesario.

Art. 56. En ausencia del comisario regio presidirá las sesiones de la junta de gobierno el consiliario mas antiguo, y entre los de un mismo año el primer nombrado, siguiendo los demas por su orden.

Art. 57. No podrá tomarse resolución alguna en las sesiones de la junta de gobierno sin que asistan siete vocales á lo menos, y tres síndicos.

Art. 58. Las resoluciones de la junta de gobierno se formarán por el mayor número de votos de los individuos presentes, decidiendo en caso de igualdad de sufragios la opinion del presidente.

Art. 59. El secretario del Banco asistirá á todas las sesiones de la junta de gobierno, y redactará las actas. Estas se firmarán por el presidente y el mismo secretario.

Art. 60. La junta de gobierno se dividirá en las secciones que señalará el reglamento del Banco para ejercer su vigilancia sobre los objetos de su institucion, reservándose siempre las resoluciones para la junta reunida.

De la dirección del Banco.

Art. 61. La administración de todos los negocios del Banco y el régimen de sus operaciones estará á cargo de un director auxiliado de un subdirector, en quien delegará las funciones que tenga por conveniente. Por muerte, enfermedad ó ausencia del director, y siempre que esté vacante este cargo, recaerán todas sus atribuciones en el subdirector.

Art. 62. El director y subdirector serán nombrados por Mi

entre las personas que por ternas me proponga la junta general.

Art. 63. Cuando á un mismo tiempo se hallen vacantes la dirección y la subdirección, ó que los titulares de ambos cargos estén impedidos de ejercerlos, me propondrá inmediatamente la junta de gobierno ternas de personas hábiles, entre las cuales nombraré Yo las que hayan de servirlos interinamente.

Art. 64. No puede ser director del Banco el que no posea en libre propiedad 50 acciones, ni subdirector el que en la misma forma no posea 25 de dichas acciones.

Art. 65. El director gozará de 500 rs. de vn. de sueldo anual, y el subdirector de 250.

Art. 66. Al tomar posesion de sus destinos el director y vicedirector prestarán juramento en manos del comisario regio del Banco de dirigir bien y fielmente los negocios del establecimiento, segun sus estatutos y reglamentos, y del modo que entiendan mas conveniente á su prosperidad.

Art. 67. Las atribuciones del director del Banco son: 1.ª Dirigir todas las operaciones del Banco, y dar órdenes é instrucciones á todos los empleados del mismo que hayan de concurrir á su ejecución. 2.ª Celebrar todos los contratos y negociaciones que haga el Banco con arreglo á sus estatutos. 3.ª Acordar con los agentes de los establecimientos del Estado las operaciones de giro que haya de hacer el Banco por cuenta de estos, sujetando su aprobación á la junta de gobierno. 4.ª Llevar la correspondencia del Banco en lo respectivo á su administracion con toda especie de autoridades, funcionarios públicos, corporaciones y particulares. 5.ª Autorizar con su firma todos los actos administrativos, y las obligaciones y documentos que expida el Banco. 6.ª Prestar su consentimiento para todos los descuentos y préstamos que hayan de hacerse. 7.ª Promover todas las instancias judiciales que se hayan de intentar para las cobranzas de los créditos y derechos del Banco, y comparecer en juicio á su nombre. 8.ª Como gefe inmediato del establecimiento velar en la conducta de todos sus empleados y dependientes en el cumplimiento de sus deberes, suspendiendo interinamente con justa causa á los que falten á ellos, menos al secretario, cajero y tenedor de libros, que solo podrán ser suspendidos por la junta de gobierno.

Art. 68. Para cualquiera demanda judicial que no sea sobre cobranzas de créditos del Banco, ha de obrar el director con previa autorizacion de la junta de gobierno.

Art. 69. El director es responsable al Banco de todas las operaciones que haga fuera de sus facultades, ó contra los estatutos, reglamentos y acuerdos vigentes.

Art. 70. La asistencia del director y subdirector del Banco será diaria en las horas que señala el reglamento.

TÍTULO SEXTO.

Disposiciones generales.

Art. 71. Para la ereccion y establecimiento del Banco se nombrará por Mi una junta de gobierno interina, con su secretario, que ejercerá las atribuciones que en estos estatutos se designan á la misma corporacion hasta que se celebre la primera junta general, en que se haga el nombramiento en la forma que va dispuesto.

Art. 72. Esta Junta se ocupará con el comisario regio en la formacion del reglamento del gobierno interior del Banco, que elevará á mi soberana aprobacion en el término preciso de un mes.

Art. 73. En cuanto por estos estatutos no se haya expresamente previsto y dada disposicion expresa, se arreglará el Banco á las leyes del código de comercio sobre las sociedades anónimas.

Y para que lo contenido en mi antecedente Real resolucion y estatutos tenga pleno y debido efecto, ordeno y mando á todos mis consejos, chancillerías y audiencias y demas tribunales, jueces, autoridades y personas á quienes pertenezca, que guarden cumplan y ejecuten, y cada cual haga guardar, cumplir y ejecutar cuanto de jo prescrito, sin contravenir, ni permitir que se contravenga á ello en manera alguna, no obstante cualquiera ley, ordenanza, establecimiento ó práctica que haya en contrario, pues en cuanto lo sea las derogo, y doy por nulas y de ningun valor; á cuyo fin he mandado despachar la presente cédula, que va firmada de mi Real mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada del infrascrito secretario de estado y del despacho universal de Hacienda, que la comunicará á quien correspondá, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento. Dada en el Real Palacio de Madrid á 9 de Julio de 1829. YO EL REY. = Luis Lopez Ballesteros. = V. M. establece reglas para la ereccion y organizacion de un Banco Real de descuentos, préstamos y depósitos que se crea en Madrid con el título de Banco español de S. Fernando. Es copia. = Luis Lopez Ballesteros.